



Proceso No. **2018-00157-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem de la ejecutada en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11/04/2018 dentro del proceso que adelanta BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de JESSICA PAOLA VERGARA BARRIOS.

ANTECEDENTES

Se duele el recurrente que el pagaré base de ejecución no se le presentó a la ejecutada antes de la presentación de la demanda conforme lo establece el artículo 692 del Código de Comercio.

Añade que el título valor base de ejecución no cumple los requisitos señalados en el artículo 692 del Código de Comercio.

CONSIDERA

El artículo 619 del Código de Comercio establece que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."; a su turno, el canon 620 dispone que "Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto."

La Corte Suprema de Justicia ha recordado en diversas oportunidades que los títulos valores son bienes mercantiles, "por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su



cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.”

La doctrina ha precisado que el pagaré fue “concebido como un instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a favor de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos por la ley. Así, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cantidad de dinero en fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago”

En este caso, se allegó un pagaré en su original, el cual resultó idóneo para la ejecución deprecada, en la medida que se presume auténtico al tenor del numeral 3º inciso 2º del artículo 244 del C.G del P, amén que cumple tanto con las formalidades generales como con las específicas exigidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para que sea tenido como título valor y por consiguiente, presta mérito para su ejecución (art. 793 ibidem). Sin embargo, se hace necesario abordar el cuestionamiento planteado por el curador ad-litem.

En efecto, la parte pasiva fincó el argumento del recurso en que a pesar de que del título se desprende que la demandada el pagaré base del recaudo debió haberse presentado a la ejecutada hasta el 01 de febrero de 2019; evento que no ocurrió, por lo que el título valor no presta mérito ejecutivo, pues no se cumple lo preceptuado en el artículo 692 del Código de Comercio.

Al respecto, cumple señalar que el principio de autonomía de la voluntad está presente en el derecho cambiario, de ahí que es perfectamente viable encontrar cláusulas que excusen al tenedor a efectuar ciertos actos. Puntualmente, la exigencia de la presentación para el pago es una exigencia legitimadora, puesto, el obligado solo debe satisfacer la prestación a quien le exhiba el título para su pago, es lo que en la doctrina se conoce como “legitimación por posesión”, propia de este tipo de instrumentos negociales.



Ahora, la ausencia de esa exigencia, contrario a lo que menciona la censura, no torna inexigible la obligación, lo primero porque el legislador no estableció una manera en la cual debía efectuarse la carta de instrucciones del pagaré, y en segundo lugar porque en la práctica jurídica, se admite con sobrada razón que con la presentación de la demanda judicial para el cobro, se satisfaga la finalidad de identificar al tenedor legítimo del instrumento. Además, tal aspecto, en este caso no amerita mayor análisis en razón a que el pagaré base de recaudo no ha circulado.

Es verdad que por expresa remisión del artículo 711 del Código de Comercio se aplican al pagaré, en lo conducente, las normas de la letra de cambio. Así, el canon 691 ejúsdem prevé que “la letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes” y artículo 692 íbidem, prevé que “la presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época”.

Sobre el punto, la doctrina sostiene que “la presentación de la letra consiste en la exhibición al deudor, quien deberá verificar que el tenedor legítimo que figura en el instrumento es la persona que se lo presenta, y comprobar que esta lo adquirió por virtud de una cadena ininterrumpida de endosos, solo mediante el cumplimiento de estos deberes el deudor se legitima para efectos del pago. El tenedor que no presente la letra en tiempo en el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación, no realizará el hecho previsto como necesario para que esta se haga exigible por vía de regreso. Perderá la acción cambiaria en vía de regreso y solo podrá intentar la acción cambiaria directa, pues su falta libera de responsabilidad cambiaria a aquellos que no son principalmente obligados”¹

En sentencia del 23/08/2012 la Sala de Casación Civil, señaló: “las finalidades propias de la presentación para el pago resultan adecuadamente atendidas por el hecho de acompañar el título a la demanda ejecutiva, toda vez que la ley no tiene establecido ningún mecanismo formal para la aludida presentación, y en todo caso el obligado puede verificar mediante el traslado si el accionante se encuentra o no legitimado por el cobro.

¹ Los Títulos valores en el código de comercio, Posse Arboleda León.



Siendo que el propósito del ejecutante es proceder a exigir el pago forzado por vía judicial, no se ve razón para que se le exija una previa presentación extrajudicial, que sería tal vez propia de la intención de procurar del obligado un pago voluntario.

En ese contexto el exigir el agotamiento de un requisito adicional y previo a la demanda, que carecería de sentido práctico alguno, podría finalmente considerarse una especie de apego injustificado a las formas.”

En suma, no hay disposición legal que establezca como debe hacerse la presentación y se insiste que tratándose de títulos valores hay cierta libertad en los estipulantes, y la ausencia de presentación para el pago no impide su exigibilidad, en tanto que la presentación de la demanda suple tal exigencia.

En el caso bajo estudio se tiene que en la acreencia se estableció que *“por medio de la presente y en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio, autorizo (amos) irrevocablemente y permanentemente para llenar el pagaré a la orden que otorgo (amos) a su favor, con los espacios en blanco que el Banco puede completar. El título – valor será llenado sin previo aviso, de acuerdo con las siguientes instrucciones; ... d) El Banco de Bogotá deberá colocarle como fecha de emisión al pagaré la del día en que decida llenarlo...”* sin que sobre el particular surja alguna duda al respecto, de tal manera que bajo ese tenor no se brinda confusión alguna la fecha estipulada para el cumplimiento de las obligaciones incorporadas.

Ante el incumplimiento del pago en la forma establecida, el acreedor se encontraba facultado para hacer exigible la obligación, de modo que para cuando se instauró la demanda la obligación ya se encontraba vencida y el plazo para el pago ya se había consumado, motivo por el cual, la acción cambiaria es la vía idónea para su cobro judicial.

Es cierto que el argumento planteado del Curador tuvo cierta acogida en un sector de la doctrina en aquellos eventos en los títulos tenía vencimiento a la vista, pero lo cierto es que en la sentencia de la Corte antes citada, se dejó en claro que la presentación de la demanda para su cobro, cumple con ese propósito y, por tanto *“no es necesario exigir al acreedor, como requisito adicional, que acreditara que con anterioridad a la introducción de la demanda había presentado al deudor el pagaré a la vista”*, circunstancia que se reitera en el sub lite, lo que hace que la obligación sea clara, expresa y exigible, razón por la cual el despacho libró mandamiento de pago, según lo solicitado por el ejecutante.



Por lo anterior, se mantendrá incólume el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el mandamiento de pago de fecha 11 de abril de 2018, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión regrese la presente diligencia al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

IGNACIO PINTO PEDRAZA
Juez.

